CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-221**

Auto N° 200-6-23-2811 *Fecha:* 25 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-05882 del 03 de mayo de 2023 (fls 1-1), la señora GISELL CISNEROS CASTILLO, pone en conocimiento de esta entidad:

> *"En el brazo del rio Tocaria se está presentando mortandad de peces, se ha observado cambios en la coloración del agua, también hay olores ofensivos (...)"*

Que en atención al radicado YO.2023-05882 del 03 de mayo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.221 del 12 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.221 del 12 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el dia 13 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0713 del 07 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-221**

Auto N° 200-6-23-2811 *Fecha:* 25 OCT 2023

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.221 del 12 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0713 del 07 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA:

(...)• Una fuente hídrica denominada caño Cumay (ver fotografías 1 y 2) ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°23'41.75"N, Longitud W: 72°07'45.82"O, se detectaron algunos individuos arbóreos que presentaban síntomas de fitotoxicidad en su follaje, oscurecimiento, textura grasosa y presencia de manchas (ver fotografías 3 y 4). En relación con el efluente, no se observaron peces muertos debido al inicio de la temporada de lluvia, lo cual genera el aumento de las corrientes y, con ello, el desplazamiento de los peces. Esto se debe a que, durante las lluvias, el agua de los cuerpos puede volverse más turbia debido al arrastre de sedimentos y materia orgánica, lo cual afecta la calidad del agua y reduce la disponibilidad de oxígeno. Además, no se perciben olores ofensivos ni coloraciones oscuras en el cauce.

• Cabe mencionar que en el momento de la visita se realizó una reunión con la comunidad el cual manifiestan sus inconformidades y suponen que la mortandad de peces que se encontraban en el cauce del caño Cumay es debido a las fumigaciones por aspersión realizadas en los cultivos de arroz y que estos lotes abarcan grandes extensiones más de 700 hectáreas, mientras que los predios de los residentes colindantes oscilan entre 4 y 5 hectáreas, donde cultivan yuca, plátano y otros productos por lo que también estos están siendo afectados.

El área de los hechos presenta una temperatura entre los 20 y 30° Celsius, precipitación media anual de 1534 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 80%; una altitud sobre el nivel del mar desde los 200 hasta los 350 m y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido Semihúmedo (Caldas Lang), de acuerdo con la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM) La cobertura vegetal presente en la zona afectada de la ronda protectora del caño corresponde a superficies dominadas por vegetación natural herbácea con presencia de elementos arbóreos y/o arbustivos dispersos, igualmente se presentan bosques de galería que recubren la ribera del caño; se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario.

Es importante mencionar que durante la visita se dio a conocer vía telefónica al señor Mauricio Cala, dueño de los lotes de cultivo de arroz en el cual se están realizando las actividades de fumigación las obligaciones de la normativa ambiental estipuladas en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.4.19. Control de contaminación por agroquímicos. "Además de las medidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe: 1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua; 2. La aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-221**

Auto N°.- 200-6-23-2811 *Fecha:* 25 OCT 2023

orillas de todo cuerpo de agua". Por otra parte, la Resolución 200.41-11-1130 del 22 de junio de 2011 "Por medio de la cual se definen los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA" ARTÍCULO 2. Criterios Ambientales Regionales para el desarrollo de proyectos productivos forestales, agrícolas, y agroindustriales. "En la jurisdicción de CORPORINOQUIA todas, las personas naturales y jurídicas que ejecuten proyectos productivos forestales, agrícolas y agroindustriales deben cumplir con las restricciones de intervención y manejo de la oferta ambiental, además de las restricciones establecidas para áreas protegidas de carácter regional."
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO. 2023-05882 del 03 de mayo de 2023, por medio del cual la señora Gisell Cisneros Castillo identificada con cedula de ciudadania No.23790964, allega denuncia por el atentado de los recursos naturales por contaminación al caño Cumay, en el municipio de Nunchia, departamento de Casanare, la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 13 de marzo de 2023 donde se pudo evidenciar una fuente hídrica denominada caño Cumay ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°23'41.75"N, Longitud W: 72°07'45.82"O, durante la inspección, el señor Jorge Eliecer Zapata, propietario del predio Mata de limón realizo acompañamiento al área el cual se detectaron algunos individuos arbóreos que presentaban síntomas de fitotoxicidad en su follaje, oscurecimiento, textura grasosa y presencia de manchas. En cuanto al afluente no se observaron peces muertos debido al inicio de la temporada de lluvia, lo cual genera el aumento de las corrientes y, con ello, el desplazamiento de los peces, asimismo, no se perciben olores ofensivos ni coloraciones oscuras en el cauce.

Finalmente, y de acuerdo con la información recolectada y lo evaluado en la visita técnica, se determinó que no existe merito para iniciar un proceso sancionatorio, se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General de Corporinoquia y se recomienda el archivo a indagación Preliminar N° 200.32.23.221 del 12 de mayo de 2023, del presente concepto técnico, además de la remisión de copia del presente documento al interesado."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0713 del 07 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.221 del 12 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.221 del 12 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.221 del 12 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-221**

Auto N° 200-6-23-2811 *Fecha:* 25 OCT 2023

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0713 del 07 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Ceily Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023